

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 28 de marzo de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720180036700

Demandante. Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías protección S. A.

Demandado. Transporte Lolaya LTDA y otros.

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, xx de marzo de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720180036700

Demandante. Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías protección S. A.

Demandado. Transporte Lolaya LTDA y otros.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que la Dra. Elvira Isabel Nally Bula en su calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y el Dr. Aquileo Roberto Manotas Santiago en su calidad de apoderado judicial de TRANSPORTES LOLAYA LTDA asó como el Dr. Hernando Luis Amaris Esquivia en su condición de apoderado judicial de la señora CLAUDIA PARRA SANCHEZ, solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia, en virtud de que la sociedad demandada se encuentra en el proceso de depuración de la deuda.

Ahora bien, a pesar de que la solicitud de suspensión del proceso fue presentada el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha desde la cual ha transcurrido un tiempo superior al solicitado, no es menos cierto que el presente despacho no había emitido decisión alguna respecto de lo peticionado, y en virtud de ello, no podría en estos momentos exigírsele

a alguna de las partes información sobre la efectiva depuración de la deuda. Así las cosas, dado que la petición de suspensión se encuentra fundamentada en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso bajo las condiciones y los efectos pactados por las partes, es decir, por un término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez transcurrido el termino en cuestión, las partes deben informar a instancias del presente despacho sobre la efectiva depuración de la deuda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – SUSPENDASE por un término de cuatro (4) meses el proceso ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **TRANSPORTES LOLAYA LTDA Y OTROS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. –REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** y a **TRANSPORTES LOLAYA LTDA Y OTROS** informar al presente despacho sobre la efectiva depuración de la deuda, una vez haya transcurrido el termino durante el cual se entenderá suspendido el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 02-05-2023 se notifica auto de
fecha 28-04-2023
Por estado No. _069
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo